JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 169, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 169

ÚNICO.- Se aprueba la Reforma que adiciona el Capítulo XXI del Título Segundo, y los artículos 156-33, 156-34, 156-35, 156-36, 156-37, 156-38, 156-39, 156-40, 156-41, 156-42, 156-43, 156-44 y 156-45, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXI
DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 156-33.- Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Baja California, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas.

ARTÍCULO 156-34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado de Baja California la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

ARTÍCULO 156-35.- La base del impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo 156-33, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO 156-36.- El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas.

ARTÍCULO 156-37.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 156-38.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivos.

ARTÍCULO 156-39.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 156-33, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 156-42 fracción IV.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

ARTÍCULO 156-40.- Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 156-33.

ARTÍCULO 156-41.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las

contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

ARTÍCULO 156-42.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Planeación y Finanzas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

III. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

IV. Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 156-33.

ARTÍCULO 156-43.- La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 156-44.- No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior.

ARTÍCULO 156-45.- De la recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponderá el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal del

Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7º BIS de la citada ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de febrero del año dos mil doce.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos de este impuesto relativos a los dos primeros meses de vigencia del mismo, podrán presentarse por esta única ocasión en forma bimestral, dentro de los 25 días del mes siguiente a que termine dicho bimestre.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de la distribución a los Municipios, durante el 2012, del fondo derivado de este impuesto a que se refiere el artículo 156-45, se considerará para esta única ocasión la recaudación del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del Ejercicio Fiscal 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 156-34, deberán presentar el alta a que se refiere la fracción IV del artículo 156-42, a más tardar el 30 de marzo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO

MGL/AGZ/Js'

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO